

## c) Formol libre.

Las medidas de concentración de formol libre, a las veinticuatro horas de su aplicación, se efectuarán una vez por obra y día, como mínimo.

## d) Relación de mezcla.

En cualquier nivel de autocontrol se exigirá al fabricante de espumas in situ la realización de este ensayo, siempre que:

- Se inicie el uso de componentes con especificaciones en cuanto a relación de mezcla, diferentes de la última utilizada.
- Se observasen resultados incorrectos en la apariencia externa en los ensayos de densidad de la espuma.
- Hayan tenido lugar operaciones de limpieza, mantenimiento, etc., de la máquina que hubiesen podido alterar la proporción de mezcla.
- La máquina no haya sido utilizada en los siete días anteriores.

Además de los casos señalados anteriormente, el ensayo se realizará con la frecuencia siguiente:

- En nivel intenso: Uno por día de trabajo.
- En nivel normal: Uno por cada tres días de trabajo.
- En nivel reducido: Uno por cada siete días de trabajo.

## e) Condiciones de relleno.

En el relleno de cavidades se comprobará el reboso por los testigos en cada panel de pared, para cualquier nivel.

## MINISTERIO DE CULTURA

14943

*ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se dictan instrucciones para la elección de Plenos Federativos y Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas y para la renovación de los Estatutos.*

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

El Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas deportivas españolas, prevé, en sus disposiciones transitorias primera y tercera y en su disposición final primera, el desarrollo normativo del mismo, con objeto de posibilitar las elecciones al Pleno Federativo y a Presidente de las Federaciones Deportivas Españolas, así como la adaptación de los Estatutos de éstas a las nuevas estructuras federativas.

Las normas que se establecen para estas primeras elecciones al Pleno Federativo y a Presidente de las Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con el marco normativo del Real Decreto 643/1984, pretenden combinar la máxima participación de los diversos estamentos implicados en las elecciones con las peculiaridades de cada modalidad deportiva y la necesaria iniciativa de su correspondiente Federación Española. La oportunidad de la convocatoria viene determinada por los artículos 4.º y 7.º del Real Decreto 643/1984, según los cuales las elecciones al Pleno Federativo y a Presidente deberán producirse coincidiendo con los años olímpicos, lo que, por otra parte, reitera la misma norma recogida en el artículo 23, apartado 5, del Real Decreto 177/1961, sobre Clubs y Federaciones Deportivas.

Finalmente, se ha procurado evitar que las elecciones entorpezcan la actividad deportiva de las Federaciones Españolas, distinguiendo para ello entre las que tienen este año compromiso olímpico y las que no lo tienen.

En su virtud a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas españolas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Las Federaciones Deportivas Españolas procederán a la elección de sus respectivos Plenos Federativos y Presidentes antes del 30 de septiembre de 1984, a excepción de aquellas Federaciones que participen en los Juegos Olímpicos del presente año, las cuales procederán a dichas elecciones antes del 30 de noviembre de 1984.

**Art. 2.º** Las actuales Juntas de Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas remitirán, para su aprobación, al Consejo Superior de Deportes, en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden, una composición provisional de su Pleno Federativo y un Reglamento de elecciones al Pleno Federativo y a Presidente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y disposiciones que la desarrollan, así como en la parte de sus Estatutos que sea compatible con aquéllas.

Para las Federaciones Deportivas Españolas que participen en los Juegos Olímpicos del presente año, el plazo de diez días comenzará a contarse desde el día 1 de septiembre.

**Art. 3.º** La composición provisional del Pleno Federativo determinará el número total de sus miembros y el número de representantes de cada uno de los estamentos deportivos en él presentes.

**Art. 4.º** La composición provisional del Pleno Federativo estará vigente hasta el momento en que se aprueben los nuevos Estatutos de cada Federación Deportiva Española por el Consejo Superior de Deportes con la correspondiente composición del Pleno Federativo.

**Art. 5.º** El Reglamento de elecciones habrá de regular las siguientes cuestiones:

- a) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.
- b) Calendario electoral.
- c) Censo electoral.
- d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral Central.
- e) Requisitos, presentación y proclamación de candidatos.
- f) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- g) Composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.

Este contenido del Reglamento se referirá tanto a las elecciones al Pleno Federativo como a la elección del Presidente en el Pleno Federativo.

**Art. 6.º** El Reglamento facilitará, en la mayor medida posible, la participación de los electores en las votaciones correspondientes. A tal efecto, deberá prever la constitución de mesas electorales en cada circunscripción electoral, así como autorizar y regular el voto por correo. Los días en que tengan lugar las elecciones al Pleno Federativo y a Presidente, la Federación Española en cuestión no celebrará pruebas deportivas.

**Art. 7.º** Las reclamaciones que se produzcan en el proceso electoral habrán de solventarse sin dilación, a salvo siempre de los recursos que procedan ante la jurisdicción competente.

**Art. 8.º** Una vez convocadas las elecciones, se expondrá en cada circunscripción electoral el censo electoral correspondiente a cada uno de los estamentos. Cuando la confección de los censos electorales no pueda realizarse en el tiempo adecuado para respetar el calendario electoral, el Reglamento arbitrará un sistema de votación que garantice el correcto ejercicio del derecho al voto.

**Art. 9.º** Transcurridos siete días desde la solicitud de aprobación de la composición provisional de un Pleno Federativo y del Reglamento de elecciones sin que el Consejo Superior de Deportes hubiese notificado resolución alguna a la Federación correspondiente, se entenderá producida dicha aprobación. Transcurridos cinco días desde que el Consejo Superior de Deportes hubiera notificado a una Federación los cambios que entienda oportunos en la composición del Pleno Federativo y en el Reglamento de elecciones sin contestación alguna por parte de la Federación al Consejo, se entenderán aceptados los cambios por dicha Federación Deportiva Española.

**Art. 10.** Aprobados la composición provisional del Pleno Federativo y el Reglamento de elecciones, las Juntas de Gobierno procederán a la convocatoria de elecciones al Pleno Federativo de acuerdo con los mismos. A partir de ese momento, dichas Juntas de Gobierno se constituirán en Comisiones Gestoras de sus respectivas Federaciones Deportivas Españolas.

**Art. 11.** La Comisión Gestora garantizará la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones al Pleno Federativo y a Presidente, así como de la composición provisional del Pleno Federativo y del Reglamento de aquéllas.

**Art. 12.** Una vez concluida la elección al Pleno Federativo, la Comisión Gestora procederá a su convocatoria, así como a la convocatoria de las elecciones a Presidente, de acuerdo con el Reglamento de elecciones.

**Art. 13.** El Pleno Federativo convocado tendrá como primer punto del orden del día la celebración de elecciones a Presidente y como segundo punto la determinación de un procedimiento de elaboración de unos nuevos Estatutos para su ulterior aprobación por el Pleno Federativo mismo.

**Art. 14.** Los Estatutos, que deberán respetar lo previsto en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y disposiciones que la desarrollan, se remitirán al Consejo Superior de Deportes para su aprobación en un plazo de seis meses a partir de la celebración de la primera sesión del Pleno Federativo.

**Art. 15.** Los nuevos Estatutos regularán, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) Denominación de la Federación.
- b) Domicilio y otros locales sociales.

- c) Modalidad deportiva cuyo desarrollo específico atienda.
- d) Estructura territorial.
- e) Composición y competencias de los órganos de representación, gobierno y administración.
- f) Funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Federación, tanto a nivel estatal como territoriales, que deberá ajustarse en todo momento a principios democráticos.
- g) Moción de censura del Presidente por el Pleno Federativo.
- h) Causas de inelegibilidad o incompatibilidad para los directivos.
- i) Sistema de elección de los órganos representativos y de gobierno.
- j) Régimen económico-financiero de la Federación, que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos.
- k) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.
- l) Régimen documental de la Federación, que comprenderá, como mínimo el libro-registro de Federaciones y Asociaciones, el libro de actas y los libros de contabilidad.
- m) Causas de extinción o disolución de la Federación.

Art. 16. La Mesa electoral del Pleno Federativo, que estará integrada por los miembros de mayor y menor edad de cada estamento representado, desempeñará provisionalmente la Presidencia del mismo hasta que se produzca la elección de Presidente.

Art. 17. Podrán ser candidatos a Presidente todos los miembros del Pleno Federativo, salvo quien hubiese ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres periodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Art. 18. La elección de Presidente se producirá en el Pleno Federativo mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre sus miembros.

Art. 19. Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para que excepcionalmente pueda aprobar un cambio en los plazos determinados por la presente Orden a solicitud fundada de alguna Federación Deportiva Española.

Art. 20. Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para interpretar y desarrollar la presente Orden en aquello que sea necesario para su aplicación.

Art. 2. La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1984.

SOLANA MADARIAGA.

Excmo. Sr. Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes e Ilmo. Sr. Subsecretario.

**14944** ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se establecen los criterios para la constitución de los Plenos Federativos de las Federaciones Deportivas Españolas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas deportivas españolas, configura, en su artículo 4.º, el Pleno Federativo como órgano superior de las Federaciones Deportivas Españolas, en el que han de estar representadas las Asociaciones deportivas, los deportistas, los Técnicos-Entrenadores y los Jueces-Arbitros. El mismo artículo y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 643/1984 prevén un desarrollo normativo en el que se establezcan las proporcionalidades y ponderaciones a las que deberá ajustarse la participación de los diversos estamentos deportivos en el Pleno Federativo. Por otra parte, la disposición final primera del Real Decreto 643/1984 autoriza al Ministro de Cultura a dictar las normas que sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

En busca de una amplia participación de los diferentes estamentos que se reúnen en cada Federación, así como con el propósito de asegurar la flexibilidad suficiente para que una norma general se adapte a las peculiaridades de cada deporte federado: a) se define una circunscripción electoral que, gozando de capacidad representativa bastante, facilite a la vez una igualdad de partida lo más generalizada posible; b) se asegura una presencia mínima de todos los ámbitos geográficos donde exista implantación del deporte federado correspondiente; c) se arbitran fórmulas para compensar justamente la mayor o menor presencia del deporte federado en una circunscripción determinada; y d) se dan unos porcentajes de representación por sectores que, contenidos dentro de unas oscilaciones máximas, a

la vez que evitar una uniformidad impuesta, aseguren una presencia suficiente de todos y cada uno de ellos en los órganos federativos.

Se han establecido unos requisitos mínimos para que la participación de los miembros de cada uno de los estamentos deportivos en las elecciones y, eventualmente, en el Pleno Federativo, responda a la efectiva existencia de una previa actividad deportiva.

Considerando, por último, la especial importancia de la juventud en la práctica del deporte, se permite, en un equilibrio razonable, el voto a partir de los dieciséis años, a la vez que la condición de elegible se reserva a la mayoría de edad.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas deportivas españolas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Pleno Federativo, órgano superior de las Federaciones Deportivas Españolas, estará compuesto por representantes de las Asociaciones deportivas, de los deportistas, de los Técnicos-Entrenadores y de los Jueces-Arbitros.

El Pleno Federativo contará con un número máximo de 450 miembros.

La representación en el Pleno Federativo de los cuatro estamentos antes mencionados responderá a las siguientes proporciones:

Asociaciones deportivas y deportistas, 82 por 100. El reparto de este porcentaje entre los dos estamentos se efectuará de modo tal que no exista, entre ambos, una diferencia superior a 22 puntos.

Técnicos-Entrenadores y Jueces-Arbitros, 18 por 100. El reparto de este porcentaje entre dichos estamentos se efectuará de modo que no exista, entre ambos, una diferencia superior a seis puntos.

Cuando debido a las peculiaridades de una Federación Deportiva Española no existan en ella los estamentos de Técnicos-Entrenadores y de Jueces-Arbitros, la totalidad de la representación se atribuirá al resto de los estamentos federativos, respetando la diferencia máxima antes indicada. Si sólo faltare uno de los dos estamentos señalados, se efectuará una acumulación máxima de un 12 por 100 de modo que el estamento existente quede siempre representado con un mínimo del 6 por 100.

Art. 2.º Los representantes de las Asociaciones deportivas en el Pleno Federativo serán elegidos por y entre los representantes de las correspondientes a cada circunscripción electoral de las que integran el censo de Asociaciones deportivas inscritas en el Registro público antes del día en que se convoquen las elecciones, siempre que hayan tenido alguna actividad deportiva en el último año. A tal efecto, cada una de las Asociaciones deportivas designará un representante.

Circunscripción electoral será toda provincia en la que tenga su domicilio alguna de las Asociaciones deportivas a las que se refiere el párrafo anterior.

Cada circunscripción electoral contará, como mínimo, con un representante de las Asociaciones deportivas de la misma en el Pleno Federativo. El resto de los representantes de Asociaciones deportivas elegibles para el Pleno Federativo se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente a la relación entre el número de Asociaciones deportivas con domicilio en cada una y el número total de las mismas.

En las Federaciones Deportivas Españolas donde se hayan constituido Asociaciones, ligas de clubs o Agrupaciones similares, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de competiciones permanentes, las Asociaciones deportivas integrantes de las mismas deberán constituir una propia circunscripción electoral, reservándose así un determinado número de representantes al Pleno Federativo en función del número e importancia de dichas Asociaciones deportivas, que no podrá exceder de un 5 por 100 del número de miembros del Pleno. Dicho 5 por 100 se imputará al porcentaje de las Asociaciones deportivas en el Pleno Federativo. En tal caso, las Asociaciones deportivas en cuestión no podrán participar en la elección al Pleno Federativo a través de la circunscripción electoral que correspondiera a su domicilio.

Las Federaciones Deportivas Españolas que cuenten con menos de 50 Asociaciones deportivas podrán prever que cada una de éstas tenga un representante en el Pleno Federativo, respetando en todo caso los porcentajes de participación en el mismo de los demás estamentos.

Además de la participación en las elecciones al Pleno Federativo, que aparece regulada en los párrafos anteriores, las Asociaciones deportivas de cada Comunidad Autónoma elegirán, por mayoría simple, un representante entre los miembros de las Juntas de Gobierno de la Federación Deportiva Española o de las Federaciones Territoriales correspondientes a dicha Comunidad Autónoma. Los representantes de las Asociaciones deportivas elegidos por este procedimiento participarán en las elecciones al Pleno Federativo a través de la circunscripción electoral de la Asociación a la que pertenezcan o, en su caso, de su domicilio, como electores y como elegibles, en igualdad de condiciones con los demás representantes de las Asociaciones deportivas.